

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

MAPFRE PREFERRED RISK
INSURANCE COMPANY

Apelados

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
HONORABLE SECRETARIO
DE JUSTICIA

Apelante

KLAN201501710

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Humacao

Civil. Núm.:
HSCI201201005
(206)

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

SAMUEL GARCÍA SANTELL

Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
HONORABLE SECRETARIO
DE JUSTICIA

Apelante

Civil. Núm.:
HSCI201201032
(206)

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Procuradora General (ELA o parte apelante) y nos solicita que revisemos la Sentencia emitida el 23 de junio de 2015 y notificada el 25 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, declaró con lugar la demanda de impugnación de confiscación por haberse efectuado la notificación a las partes con interés luego de

expirado el término jurisdiccional que dispone el Artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011. De esta sentencia la parte apelante solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 6 de agosto de 2015 y notificada el 31 del mismo mes y año. Por los fundamentos que discutiremos, se revoca la Sentencia apelada.

Veamos los hechos.

I

El 28 de mayo de 2012, la Policía de Puerto Rico ocupó el vehículo de motor, Hyundai Santa Fe del año 2010, tablilla HSN-965, propiedad del Sr. Samuel García Santell, por haberse utilizado en violación del Art. 109 del Código Penal de 2004 (homicidio negligente) y de los Artículos 5.07 (imprudencia o negligencia temeraria) y 7.02 (manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes) de la Ley de Vehículos y Tránsito. Se desprende del Informe de Incidente de la Policía de Puerto Rico que el Fiscal Héctor Del Valle ordenó el traslado del cadáver de la menor VNAM al Instituto de Ciencias Forenses e instruyó que se ocupara el vehículo de motor para “fines de inspección”. A su vez, el Fiscal Del Valle ordenó a la Oficina de Transporte que hiciera un examen de los frenos, tren y todas las partes mecánicas para determinar la condición del vehículo de motor en controversia. Así pues, el 30 de mayo de 2012 se emitió el “Informe de Inspección a Vehículos de Accidentes Graves”. Posteriormente, el 9 de julio de 2012, la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico emitió el “Certificado de Inspección de Vehículo de Motor” del cual se desprende que “el número de motor no pudo ser localizado”.

Así las cosas, el 11 de julio de 2012, el Fiscal Del Valle le informó a la Junta de Confiscaciones que el vehículo ocupado

estuvo involucrado en un accidente de carácter fatal y que debido a la investigación en curso, el proceso de confiscación del vehículo se había extendido. Ese mismo día, se expidió la “Orden de Confiscación” y la notificación de la confiscación se efectuó el 8 de agosto de 2012. Ante ello, el 12 de agosto de 2012, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) y Mapfre Preferred Risk Insurance Company (Mapfre) presentaron una demanda sobre impugnación de confiscación. En síntesis, plantearon que la notificación no se efectuó conforme a lo dispuesto en la Ley de Confiscaciones. Por su parte, el ELA presentó su contestación en la que sostuvo afirmativamente que “el vehículo se mantuvo bajo investigación hasta el 11 de julio de 2012 con relación al accidente donde falleció la menor Valeria Nicole Ayala Amaro, en hechos por los que resultó acusado el señor Samuel García Santell. Habiéndose notificado la confiscación dentro de los treinta días de haber concluido la investigación y de haberse emitido la orden de confiscación, queda demostrado que se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”.

A su vez, el 4 de septiembre de 2012, el Sr. García Santell impugnó la confiscación de su vehículo de motor. En esencia, el Sr. García Santell sostuvo que el vehículo de motor no se utilizó para la comisión del delito de homicidio negligente ni en violación a los artículos 5.07 y 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito ni en violación a las disposiciones de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular. Por su parte, el 7 de agosto de 2013, el ELA presentó su contestación en la que negó la mayoría de las alegaciones y sostuvo afirmativamente que las violaciones imputadas ocurrieron mientras el Sr. García Santell conducía el vehículo confiscado y que durante la investigación, la División de

Vehículos Hurtados no pudo localizar el número del motor. Posteriormente, se consolidaron ambos casos.

Entretanto, el 15 de agosto de 2013, el tribunal encontró culpable al Sr. García Santell por los delitos imputados en los casos HSCR201201268, HSCR201200949-952. Entre las penas impuestas, el tribunal sentenciador ordenó la confiscación del vehículo de motor, propiedad del Sr. García Santell, toda vez que este poseía una condena previa por manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Así las cosas, el tribunal celebró la vista de legitimación activa, en la que determinó que Mapfre y el Sr. García Santell poseían legitimación para impugnar la confiscación llevada a cabo por el Estado. A su vez, el tribunal dictó sentencia parcial de desistimiento a favor de BBVA.

Acaecidas varias incidencias procesales, Mapfre presentó una solicitud de sentencia sumaria en la que sostuvo que el Estado no notificó la orden de confiscación dentro del término de 30 días dispuesto en el Artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011. En específico, Mapfre indicó que la notificación de la confiscación fue enviada por correo certificado 72 días después de la ocupación del vehículo. Adujo, además, que el vehículo confiscado no era indispensable para la investigación del caso criminal o que fuera utilizado como evidencia del mismo. Por su parte, el ELA solicitó una prórroga para presentar su oposición a la sentencia sumaria, que fue denegada por el foro primario.¹

Luego de examinar los argumentos de Mapfre, el 23 de junio de 2015 el foro apelado acogió la solicitud de los apelados y dictó sentencia sumaria. El foro primario concluyó que el Estado no

¹ Resolución emitida el 20 de junio de 2015 y notificada el 25 de junio de 2015.

notificó la confiscación del vehículo en controversia dentro del término jurisdiccional de 30 días. En consecuencia, ordenó al ELA devolver el automóvil confiscado, o en su defecto, pagarle a la parte demandante el valor de la tasación o la cantidad por la cual se haya vendido el vehículo de motor confiscado. Dicha determinación fue notificada el 25 de junio de 2015.² De esta Sentencia la parte apelante solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 16 de agosto de 2015. Inconforme, el ELA presentó el recurso que nos ocupa. Señalan como único error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar nula la confiscación impugnada, bajo el supuesto de que la misma se notificó tardíamente; ello pues el término para efectuar la notificación de la confiscación quedó en suspenso al incautarse el vehículo para fines investigativos.

II

La confiscación es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado para investirse el derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en la comisión de determinados delitos. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 912-913 (2007), citando a *First Bank v. E.L.A.*, 164 DPR 835, 842-843 (2005); *Cooperativa v. E.L.A.*, 159 DPR 37, 43 (2003); *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 DPR 973, 980 (1994).

El procedimiento de confiscación está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley 119-2011, según enmendada. El Artículo 9 de la precitada ley dispone:

Bienes sujetos a confiscación.

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra

² En esa misma fecha, el ELA presentó su escrito titulado "Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria".

el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.

Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico. 34LPRA sec.1724f.

Como vemos, el procedimiento de confiscación contenido en la Ley de Confiscaciones autoriza al Estado a ocupar y hacer suya toda propiedad que sea utilizada en la comisión de ciertos delitos graves y menos graves. En Puerto Rico, el legislador ha conferido dicha facultad, como excepción al mandato constitucional que prohíbe la toma de propiedad privada para fines públicos sin justa compensación. De ahí que los procedimientos de confiscación no son favorecidos por los tribunales, por lo que el ordenamiento requiere que la interpretación del estatuto sea una restrictiva debiendo resultar “consistente con la justicia y los dictados de la razón natural”. *Del Toro Lugo v. ELA*, supra, pág. 988 citando a *Pueblo v. González Cortés*, 95 DPR 164, 168 (1967).

Nuestro Tribunal Supremo en *Mapfre Praico v. ELA*, 188 DPR 517 (2013), se expresó con relación a la Ley 119-2011, supra. En dicha opinión, el Tribunal Supremo se centra en la controversia suscitada a raíz del lenguaje inicialmente aprobado bajo la Ley 119-2011, supra, en cuanto a las personas con legitimidad para instar una acción para impugnar una confiscación. Si bien esa no es la controversia ante nos, el citado caso nos arroja luz en cuanto a la interpretación de esta ley. En *Mapfre Praico v. ELA*, supra, nuestro Tribunal Supremo nos reafirma la vigencia de parte de la jurisprudencia generada antes de la aprobación de la nueva ley. En ese sentido, nos confirma que la confiscación sigue siendo un procedimiento estatutario que actúa como una sanción penal

adicional contra los criminales.

Asimismo, reafirmó que la facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva, tiene dos modalidades. Por un lado, puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada o, así también, por medio de una acción civil contra la cosa y objeto mismo. *Suárez v. ELA*, 162 DPR 43, 51 (2004), citando *Del Toro Lugo v. ELA, supra*, a las págs. 980-981. La primera modalidad, también conocida como *in personam*, es de naturaleza penal y consiste en el proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito base que permite la confiscación. *Seguros Múltiples v. ELA*, 180 DPR 655, 663 (2011). En dicho proceso criminal, de encontrarse culpable a la persona imputada, la sanción impuesta por la sentencia consiste en la confiscación del bien incautado. *Id.*

La segunda modalidad, que surge de la Ley 119-2011, *supra*, es de carácter *in rem*. Esto es, va dirigida contra el objeto utilizado en la comisión del acto criminal y es totalmente independiente del proceso penal llevado en contra del presunto autor del delito. *Íd.*; *López v. Srio de Justicia*, 162 DPR 345, 352 (2005); *Suárez v. ELA, supra*, 52. El derecho del Estado de tomar posesión de la cosa surge del mal uso que se le ha dado a la misma.

Entre las enmiendas de la nueva Ley de Confiscaciones, Ley 119, *supra*, se estableció el carácter independiente del procedimiento civil de todo aquel procedimiento criminal, administrativo o de cualquier otra naturaleza.

El artículo 2 de la Ley 119, *supra*, reitera la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza.

Esto tiene el propósito de cumplir con la política promovida por la Ley de facilitar y agilizar los procesos de confiscación de bienes muebles e inmuebles.

Así mismo, el Artículo 15 de la Ley dispone que en el proceso de impugnación de confiscación “se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos.” Consecuentemente, recae sobre el demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de dicha presunción. En particular, su Art. 12 establece que la impugnación de la confiscación deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación. Véase, 34 LPRA sec. 1724i.

Así pues, el deber del Estado de notificar la confiscación a las partes con interés es un requisito fundamental del debido proceso de ley. *First Bank v. E.L.A.* 164 DPR 835, 853 (2005). En ese sentido, **el incumplimiento con el término para notificar una confiscación provoca la nulidad de la acción.** *Coop. Seguros Múltiples v. Srio. de Hacienda*, 118 DPR 115, 118 (1986).

El Art. 13 de la Ley de Confiscaciones regula los términos para notificar, y dispone que:

.

Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público

lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Un vehículo ocupado al amparo de la “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, no será confiscado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en dicha Ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la investigación correspondiente.

En aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso, el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no excederá de noventa (90) días. Los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación. 34 LPRa sec. 1724j. (Énfasis nuestro).

De lo anterior se desprende que el Art. 13 provee tres modalidades distintas para realizar la notificación de la confiscación. La segunda modalidad es clara, a los efectos de que le aplicará a todo vehículo de motor incautado en virtud de la *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*. Dicho estatuto es específico en cuanto a los supuestos que facultan la incautación de vehículos de motor.

La primera modalidad del Art. 13 establece que **toda** confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de 30 días, computado a partir de la fecha de la **ocupación física** de los bienes. Ello contrasta con la tercera modalidad del Art. 13, que permite la notificación dentro de los 30 días de haberse expedido la orden de confiscación, si se cumplen los demás requisitos esbozados en dicho supuesto.

A la luz de lo anterior, resulta pertinente aludir a la Ley Núm. 252-2012, que enmendó varios artículos de *la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, entre ellos, el citado Art. 13. En específico, dicha enmienda aclaró que la propiedad retenida para **propósitos investigativos** conforme la tercera modalidad del Art.

13, no se podría retener por un tiempo indeterminado. Así pues, precisó que el **término de una investigación no se podrá extender por más de 90 días**. Al analizarse las enmiendas propuestas a la *Ley de Confiscaciones*³, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, rindieron un *Informe Conjunto Positivo sobre el P. del S. 2317*⁴, mediante el cual recomendaron la aprobación de la Ley Núm. 252-2012. Con relación a la enmienda al Art. 13, expusieron:

En cuanto al Artículo 4 de esta medida legislativa, el Departamento indicó que el mismo propone enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 119, supra, disposición que trata sobre la notificación de la confiscación. **Dicha disposición establece que, en aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cualquier otra, o como evidencia física, los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez que concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación. Según el Departamento, esto podría provocar que los agentes de la Policía ocupen un vehículo y lo retengan en los cuarteles por tiempo indeterminado antes de solicitar al Ministerio Público que autorice o emita la correspondiente orden de confiscación.** Esta situación provocaría que se entregue a la Junta un vehículo deteriorado por el tiempo y se prive al ciudadano de su propiedad por tiempo indefinido e indeterminado. **Por tal razón, el Departamento estima adecuado, tal y como se propone en esta medida legislativa, que el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no exceda de los noventa (90) días.** El Departamento entiende que dicho término sería suficiente para culminar una investigación, proveyendo así un término cierto, que sería de beneficio, tanto para el Estado como para el dueño de la propiedad. **Se trata de un término que se computa desde la ocupación para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación.** Claro está, una vez emitida la orden de confiscación, comenzarían a transcurrir los treinta (30) días para notificar la confiscación en dichos casos. **Los treinta**

³ La *Exposición de Motivos* de este estatuto no arroja luz sobre el propósito del Legislador; por ello, recurrimos a los informes sobre la medida del Senado y de la Cámara de Representantes.

⁴ Véase, *Informe Conjunto Positivo sobre el P. del S. 2317 del Senado de Puerto Rico* de 25 de abril de 2012, 7ma Sesión Ordinaria, 16ta Asamblea Legislativa, a la pág.4. Además, véase el *Informe Positivo sobre el P. del S. 2317 de la Cámara de Representantes*, de 20 de junio de 2012, 7ma Sesión Ordinaria, 16ta Asamblea Legislativa, a las págs. 4 y 5.

(30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse, una vez concluya la investigación y se expida la correspondiente orden de confiscación, siempre y cuando el vehículo sea necesario para culminar dicha investigación o que el mismo constituya evidencia física. En el resto de los casos, aplicaría el primer párrafo de la disposición y el término para notificar la confiscación comenzará a transcurrir desde la ocupación de los bienes. Adviértase que, la “ocupación” ocurre cuando el agente obtiene la custodia física del bien de manos del poseedor y, la “confiscación” ocurre posteriormente cuando un fiscal o persona con autoridad en ley emite una orden de confiscación. (Énfasis y subrayado nuestro).

A la luz de ello, se desprende que la primera modalidad del Art. 13 es la regla general, mientras que la tercera modalidad es una excepción sujeta a que se cumplan los requisitos establecidos en ella.

III

En esencia, la controversia principal del caso ante nuestra consideración gira en torno al plazo que tiene el Estado para notificar una confiscación realizada al amparo de la Ley de Confiscaciones.

El ELA sostiene que el Tribunal de Primera Instancia incidió al declarar con lugar la demanda de impugnación de confiscación basándose en que la orden de confiscación se notificó tardíamente. Arguyó además, que aplica la excepción estatuida en el Art. 13 de la Ley de Confiscaciones, toda vez que el vehículo se ocupó para fines investigativos, a consecuencia de un accidente vehicular de carácter fatal. Le asiste la razón.

Como antes expresamos, el Art. 13 de la Ley de Confiscaciones, supra, establece tres instancias que regulan el término que tiene el Estado para notificarle a la parte interesada o con derecho sobre la confiscación de su propiedad. Como norma general, la notificación de la confiscación de la propiedad confiscada debe hacerse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días

siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La segunda modalidad se activa cuando se ocupa un vehículo de motor en virtud de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular. En esta situación, la notificación de la confiscación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes al término de treinta (30) días dispuesto para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación del bien ocupado. Finalmente, la tercera modalidad aplica cuando se incauta y se retiene una propiedad con el fin de utilizarla para alguna investigación. En los casos de investigación, la propiedad se incauta y se retiene: (1) cuando el bien es indispensable para llevar a cabo alguna investigación relacionada con una acción penal, civil o administrativa; o (2) como evidencia en el caso. Cuando la propiedad se incauta y retiene para investigación, el Estado tiene noventa (90) días para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación. La notificación de la confiscación se hará entonces dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la investigación y correspondiente orden de confiscación.

Luego de examinar cuidadosamente el caso de epígrafe, concluimos que la notificación de la confiscación se realizó conforme a las disposiciones de la Ley de Confiscaciones. Ello es así, debido a que a los hechos de epígrafe les aplica la tercera modalidad estatuida en el Art. 13 de la Ley de Confiscaciones, ya que el vehículo de motor confiscado se retuvo para propósitos de una investigación criminal, a consecuencia de un accidente vehicular de carácter fatal ocurrido el 28 de mayo de 2012.

Se desprende del Informe del Incidente que dicha investigación comenzó el 28 de mayo de 2012, cuando el fiscal Héctor Del Valle ordenó el traslado del cadáver de la menor al

Instituto de Ciencias Forenses y la ocupación del vehículo en controversia “para fines de inspección”.⁵ En específico, le solicitó a la Oficina de Transporte que uno de sus peritos realizara un examen de los frenos, tren y todas las partes mecánicas para determinar la condición del vehículo de motor en controversia. Según surge de los hechos, el 30 de mayo de 2012 se emitió el “Informe de Inspección a Vehículos de Accidentes Graves”. Posteriormente, el 9 de julio de 2012, la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico emitió el “Certificado de Inspección de Vehículo de Motor” que determinó que “el número de motor no pudo ser localizado”, esto en violación a la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular. Asimismo, del expediente apelativo surge que el 11 de julio de 2012 se expidió la “Orden de Confiscación” y la notificación de la confiscación se efectuó el 8 de agosto de 2012.

Así pues, el vehículo de motor fue ocupado el 28 de mayo de 2012 para la investigación de un caso criminal sobre homicidio negligente y otras violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsito. El Informe de Inspección a Vehículos de Accidentes Graves se emitió el 30 de mayo de 2012 y el Certificado de Inspección emitido por la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico fue emitido el 9 de julio de 2012. Ante ello, conforme a la tercera modalidad establecida en el Art. 13 de la Ley de Confiscaciones, el Estado tenía 90 días para finalizar la investigación y emitir la orden de confiscación. En el caso que nos ocupa, la orden de confiscación se emitió el 11 de julio de 2012, dentro de los 90 días que exige el precitado Art. 13. De modo que, a partir del 11 de julio de 2012, el ELA contaba con 30 días para notificar la orden de confiscación, la cual se notificó el 8 de agosto de 2012, claramente dentro del

⁵ Véase, página 174 del Apéndice del Recurso de Apelación.

término requerido por Ley. En ese sentido, la orden de confiscación de expidió el día 44 desde la ocupación del vehículo de motor y la notificación de la confiscación se envió el día 72 desde que el Fiscal retuvo el bien para fines de investigación. Dicha notificación, cabe resaltar, se llevó a cabo dentro de los 30 días días siguientes a la conclusión de la investigación y a la correspondiente orden de confiscación. En suma, concluimos que la notificación de la impugnación efectuada por el Estado fue correcta en Derecho.

Ante ello, es importante reseñar que del expediente apelativo se desprende que el procedimiento criminal presentado en contra del Sr. García Santell culminó con una sentencia condenatoria. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró culpable al Sr. García Santell por los delitos de homicidio negligente, dos (2) cargos por violación al Art. 5.07 (Imprudencia o negligencia temeraria), violación al Art. 3.23 (Uso ilegal de licencia de conducir) y violación al Art. 7.02 (Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes) de la Ley de Vehículos y Tránsito.

Asimismo, de la Minuta de la Vista para Dictar Sentencia se desprende que el tribunal ordenó la confiscación del vehículo de motor conducido bajo los efectos del alcohol o sustancias controladas, toda vez que el Sr. García Santell poseía una primera condena por el delito de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes.⁶ Así pues, el tribunal que atendió el caso criminal ordenó la confiscación de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 7.04 de la Ley de Vehículos y Tránsito que en su parte pertinente lee como sigue:

En casos de segunda convicción (sic) y subsiguientes, el tribunal también ordenará la

⁶ Del sistema de búsqueda "Consulta de Casos" se desprende que el Sr. Samuel García Santell fue hallado culpable el 28 de abril de 2010 por manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, caso H2TR201000037.

confiscación del vehículo de motor que conducía el convicto bajo los efectos del alcohol o bajo los efectos de sustancias controladas, al momento de ser intervenido, con sujeción a la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como 'Ley Uniforme de Confiscaciones' si dicho vehículo está inscrito en el Registro de Vehículos de Motor a nombre del convicto y la **convicción (sic) anterior fue adjudicada en el período de cinco (5) años anteriores a la fecha de la nueva convicción (sic).**

De modo que, establecido que el Estado notificó correctamente la orden de confiscación, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar con lugar la demanda de impugnación. La propia Ley de Vehículos y Tránsito impone a los reincidentes que incurren en el delito de manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, la penalidad de la confiscación del vehículo de motor que conducía el convicto al momento de ser intervenido. No nos queda un ápice de duda en cuanto a que la confiscación fue legal y correcta, ya que tenemos a un conductor del automóvil confiscado, que fue hallado culpable por la comisión de los delitos imputados, estableciendo de este modo el vínculo innegable entre el acto delictivo y el automóvil confiscado. Incidió, por lo tanto, en error el foro apelado al declarar con lugar la demanda de impugnación de la confiscación.

IV

Por los fundamentos discutidos, **REVOCAMOS** la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Lebrón Nieves concurre sin opinión escrita.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones